

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 reales.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres idem. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

### Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 reales.
Por seis meses. . . . .	39 id.
Por tres idem. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 314.

### DOCUMENTOS DE VIGILANCIA PUBLICA.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 31 de Diciembre del año último se publicó una circular con el fin de ordenar el uso de documentos de vigilancia y seguridad pública, impulsando su expedición. Con disgusto he visto su poco ó ningún resultado; y decidido á hacer que sus prescripciones sean observadas y respetadas como todas las que están basadas en la ley, se publica otra vez á continuación, ménos en la parte que se refiere á la disposicion penal, porque la Real orden de 28 de Mayo último, la circular de 9 de Julio y otras instrucciones recibidas de la Superioridad declaran vigentes las penas señaladas en la Real pragmática y Reglamento de 20 de Febrero de 1824, que son cien ducados de multa á los que usen armas no prohibidas sin la correspondiente licencia (art. 150), cincuenta ducados al armero que venda armas sin anotar en su registro diario el nombre y domicilio del comprador (art. 152), cien ducados y prohibicion de obtener nueva licencia hasta pasado un año, los que espirado el término de la expedida continúen usándola

(art. 153) y veinte ducados y la pérdida del arma al que salga á cazar sin licencia aun cuando la tenga para usar armas (art. 155); que no aleguen pues ignorancia los contraventores porque una vez publicada esta advertencia en tres números consecutivos de este periódico oficial, se exigirán las precipitadas penas sin admitir excusas de ningun género y los, insolventes sufrirán un día de arresto en la cárcel por cada duro de que deban responder con arreglo al art. 504 del Código penal vigente. Tendrán tambien entendido los Sres. Alcaldes que la autoridad que ejercen les impone el deber de procurar que esta como todas las leyes sean observadas y cumplidas, y les exigirá por tanto responsabilidad de las infracciones que pudiendo no hayan sido por su parte previstas. Darán por de pronto la mayor publicidad á esta circular, leyéndola á la salida de la misa popular ó por otro medio que les sugiera su celo para que sus administrados se apresuren á proveerse de las correspondientes licencias, y no incurran en penas que por sensible que me sea les he de exigir. Inquirirán que obligacion suya es, si los vecinos que están bajo su jurisdiccion usan armas ó cazan sin licencias, recogiendo aquellas desde luego si están en poder de personas no autorizadas, dándome parte para imponerles la correspondiente pena. La Guardia civil redoble su acreditado celo, y me dará cuenta de las Autoridades que no la auxilién cual es debido en el desempeño de este importante servicio. Finalmente, prevengo á los Señores Alcaldes de toda la provincia que adviertan á los dueños de fondas, posadas públicas y secretas, tiendas, tabernas, cafés y demás establecimientos públicos, que preparo una visita general, y todos los que no se hallen provistos de su licencia necesaria, á

mas de abligarles á tomarla pagarán el doble de su valor por via de multa. Igual prevencion harán á los dueños de carruajes de alquiler, corredores de cuatropea y demás obligados á proveerse de documentos de vigilancia pública.

Palencia 20 de Setiembre de 1861.  
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

Con el fin de ordenar el uso de documentos de vigilancia y seguridad pública, recordando las disposiciones que rigen en la materia, y fijar la relacion que las licencias de uso de armas, de caza y pesca tienen con el fomento que incumbe á la Administracion de estos importantes artículos de riqueza pública, vengo en dictar las disposiciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Se prohíbe el uso de armas sin la competente licencia.

2.<sup>a</sup> Igualmente se prohíbe el cazar y pescar en todo tiempo sin licencia, exceptuándose únicamente la pesca con caña ó anzuelo que podrá verificarse en cualquier época del año previa autorizacion.

3.<sup>a</sup> Se prohíbe, aun con licencia, el cazar durante los meses de Abril á Agosto ámbos inclusive, excepto las aves de paso, y pescar en los de Marzo á Agosto, tambien inclusive, como comprendido este tiempo en la época de veda.

4.<sup>a</sup> Queda prohibido en todo tiempo el uso de medios reprobados para la caza y pescas, como son, los hurones, perchas, lazos, reclamo de macho ó armadijos, dias de fortuna, como son nieves, etc. y el de las redes estrechas (ó que no tengan la malla de una pulgada en cuadro), coca, cal ó cualquier otro simple ó compuesto perjudicial á la pesca y á la salubridad pública, y la construccion de cañales en los rios, procediendo á des-

truir los existentes por quien los haya ocasionado, ó de oficio en su caso, pues además de extinguir la pesca, estravian el curso natural de las aguas, con perjuicio de las riberas.

5.<sup>a</sup> El dueño de toda licencia de uso de armas, cuyo término de concesion esté cumplido y no la haya renovado á los veinte dias de su caducidad, además de ser multado con arreglo á las leyes, le será decomisada el arma ó armas que obraren en su poder.

6.<sup>a</sup> Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Comisario de vigilancia en esta Capital repartirán á domicilio en Enero del próximo año las cédulas de vecindad, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Setiembre de 1859.

7.<sup>a</sup> Todos los dueños de fondas, posadas públicas y secretas, tiendas, tabernas, cafés, y demás establecimientos públicos se proveerán de las correspondientes licencias, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 y 20 de Noviembre de 1858, sin cuyo requisito no pueden tenerlos abiertos.

8.<sup>a</sup> y última. Los indicados dueños de fondas y casas de hospedaje darán aviso diario al Comisario de vigilancia y Alcaldes respectivos de cuantas personas pernecten en las mismas, siendo aquellos responsables de las consecuencias á que diera lugar la infraccion de cuanto queda dispuesto.

Los Alcaldes, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, quedan encargados de la ejecucion de lo dispuesto en esta circular.

Palencia 29 de Diciembre de 1860.  
—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

## RECTIFICACION.

En el *Boletín* anterior se insertó en este lugar, por una equivocación involuntaria, la disposición penal de la precedente circular que queda sustituida por las penas que impone la Real pragmática de 1824, citada en la de esta fecha.

### Circular núm. 515.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dijo al Gobernador de la provincia de Sevilla con fecha 8 de Agosto último lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que en 1.º del actual ha dirigido V. S. á este Ministerio, manifestando las dudas que le ocurren para la formacion del resumen de los presupuestos municipales de esa provincia correspondientes al año actual con motivo de la nueva forma dada en las hojas remitidas á V. S. con fecha 29 de Julio último, al capitulo de gastos de *correccion pública*; y enterada S. M. se ha servido resolver manifieste á V. S. que las variaciones introducidas en esta parte no están en contradiccion con los modelos que para la extension de los presupuestos están establecidos, y que se hallan por otro lado muy conformes con lo que para este servicio determina la legislacion vigente.

El art. 7.º de la ley de 26 de Julio de 1849, dispone que en cada distrito municipal se establezca un depósito para los sentenciados á la pena de arresto mayor, y para tener en custodia á los que se hallen procesados criminalmente interin que se les traslada á las cárceles de partido; siendo de cuenta de los Ayuntamientos, segun el artículo 27 de la misma ley, tanto el personal y material de estos depósitos, cuanto la manutencion en ellos de los detenidos y arrestados pobres; por cuya causa deben comprenderse en los presupuestos de todos los pueblos, que en cumplimiento de la ley tengan establecido el depósito, las cantidades necesarias para ello, figurando en la casilla primera de esta parte del resumen lo que se presuponga para los gastos del personal y material, cuya casilla es comun á todos los pueblos. La segunda casilla solo es aplicable á los pueblos cabeza de partido judicial, pues solo en ella deben figurar los gastos del personal y material de la cárcel de partido, con arreglo á la Real orden de 23 de Setiembre de 1849, hasta tanto que el Estado satisfaga esta obligacion, como determina el art. 28 de la ya citada ley de 26

de Julio del mismo año; y la tercera debe comprender lo que todos Ayuntamientos presupongan para manutencion de los presos pobres en los depósitos municipales, agregándose, en los que sean cabeza de partido judicial, la suma total que importe la manutencion de los mismos presos en sus cárceles, suma que aun cuando con arreglo á lo que determina la disposicion primera de la Real orden de 31 de Julio de 1849, se reparte por V. S. entre los pueblos que componen el partido judicial, la recibe y administra, con sujecion á la disposicion segunda de la misma Real orden, el Alcalde de la cabeza del partido y debe figurar, por lo tanto, integra en su presupuesto municipal. La cuarta casilla es tambien comun á todos los pueblos, la quinta y la sexta solo puede aplicarse á las cabezas de partido, y la sétima á todos los Ayuntamientos, en la cual se comprenderá la cuota que á cada uno corresponda en el repartimiento para la manutencion de los presos pobres en la cárcel del partido judicial, y la suma con que cada uno contribuya para las obras de la misma cárcel, cuando se ejecuten en ella. Todos estos conceptos se hallan bastante bien expresados en el modelo para la formacion de los presupuestos, y aparecerán todavía mejor deslindados en las respectivas relaciones si han sido estos confeccionados y aprobados con completo conocimiento de la legislacion que rige sobre la materia, por cuya causa no pueden ofrecerse al extender el resumen, las dificultades que V. S. expone en su citada comunicacion de 1.º del actual.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo trasladado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Secretarios de Ayuntamiento á quienes llamo muy particularmente la atencion á fin de que, al formar los presupuestos para el año venidero, cuiden de clasificar el capítulo de correccion pública con estricta observancia á las aclaraciones que se hacen en la preinserta Real orden.*

Palencia 19 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon. 2-3

### Circular núm. 516.

En la Gaceta de Madrid número 262, se encuentra inserta la Real orden siguiente:

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.—Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 13 de Enero del año último haciendo presente la conveniencia de recordar á los Consejos provincia-

les lo dispuesto en la de 10 de Setiembre de 1842 sobre comunicacion de los datos y noticias que les reclamen los Capitanes generales para la mejor instruccion de los expedientes relativos al reemplazo:

Vista la citada Real orden de 10 de Setiembre de 1842:

Considerando que su contenido se refiere á la ordenanza de 1837 para el reemplazo del ejército, y á la ley de Diputaciones provinciales de 3 de Febrero de 1823, ninguna de las cuales se halla hoy vigente:

Considerando que, por la buena armonia que debe reinar entre las Autoridades dependientes de distintos Ministerios, es conveniente que unas y otras se proporcionen los datos y noticias que necesiten para ilustrar su opinion y procurar el mejor despacho de los expedientes:

Considerando que esto debe entenderse sin que por ello se ejerza inspeccion sobre sus actos, ni sean revisados los acuerdos que dicten dentro del círculo de sus atribuciones por otras Autoridades que aquellas á quienes compete este derecho con arreglo á las disposiciones vigentes;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que las Autoridades dependientes de este Ministerio proporcionen á las que lo sean de otro los datos, noticias ó antecedentes que soliciten si no hubiere inconveniente en comunicarlos, entendiéndose que es solo con el objeto de facilitar el despacho de los negocios; pero de ninguna manera para conocer del fallo que aquellas competentemente autorizadas hayan dictado, lo cual solo corresponde á sus respectivos superiores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. S. Ildefonso 14 de Setiembre de 1861. —Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*La que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos y puedan darla desde luego cumplimiento el Consejo y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes mas inmediatamente compete su aplicacion, cumpliendo así los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) y conservando la armonia que siempre debe reinar entre todas las autoridades.*

Palencia 21 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Circular núm. 517.

Los Alcaldes de los distritos municipales que se expresan á continuacion, remitirán á este Gobierno de provincia á la mayor brevedad

una nómina con el correspondiente recibo de las personas pobres á quienes se les ha socorrido con la cantidad que á cada municipio le fué entregada, segun se expresó en el *Boletín* de 7 de Agosto último, debida á la caridad de SS. MM.

Palencia 23 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Dueñas, Baños de Cerrato, Calabazanos, Villamuriel, Husillos, Monzon, Santa Cruz de Rivas, Amusco, Piña, Frómista, Marcilla, Las Cabañas, Santillana, Osorno, Espinosa de Villagonzalo, Villaprovedo, Santa Cruz de Boedo, San Cristóbal de Boedo, Herrera de Rio-pisuerga, Alár del Rey, Nogales de Pisuerga, Mabé, Becerril del Carpio, Holleros de Pisuerga, Villascusa de las Torres, Villallano, Aguilar de Campoó, Porquera de los Infantes, Cábria y Quintanilla de las Torres.

### Circular núm. 518.

Seccion de Fomento.—Comercio.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 31 de Agosto último, me dice lo que copio:

La Reina (q. D. g.) conforme con lo manifestado por V. S. y Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esa capital, se ha servido acceder al aumento de una plaza de corredor que se solicita para la misma. Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que proceda á su anuncio por término de treinta dias, é instruidos que sean los respectivos expedientes de los aspirantes á ella, proceda V. S. á la formacion y remision á este Ministerio de la propuesta en terna con arreglo á lo que disponen los artículos setenta y uno y setenta y siete del Código de Comercio, para su provision.

En su consecuencia publico la mencionada vacante por el plazo de treinta dias, que comenzarán á contarse desde el en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial*, y durante dicho término admitiré las solicitudes documentadas que se me presenten por la Seccion de Fomento, en la inteligencia de que quedarán sin curso todas las que no se hallen ajustadas á los artículos 71, 75, 76 y 77 del citado Código de Comercio, que para la debida inteligencia se insertan al pie de esta circular.

Palencia 21 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Artículos del Código de Comercio que se citan en el precedente anuncio.

Artículo 71. Los corredores serán todos de nombramiento Real, que recaerá en las personas que acrediten idoneidad competente, segun las leyes de este Código.

Los Gobernadores de provincia, con audiencia del tribunal de comercio

del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de Gobierno del colegio de corredores, formarán una terna para cada corredería que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándomelo original con su misma propuesta para que lo provea en quien sea de mi soberano agrado.

Art. 75. Ninguno puede ser corredor que no sea natural de los Reinos de España y esté domiciliado en ellos: ha de ser tambien mayor de 25 años, y acreditar seis años de aprendizaje en el comercio, hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de Comercio.

Art. 76. No pueden ser corredores:

1.° Los extranjeros, á menos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

2.° Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

3.° Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion.

4.° Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

5.° Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio.

Art. 77. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo que prescriben los dos artículos anteriores, ante el Gobernador de la provincia, quien pidiendo el informe de la Junta de gobierno del colegio de corredores

á que pertenece la plaza á que aspira, lo habilitará para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, y lo tendrá presente en las propuestas.

## Circular núm. 319.

### Vigilancia pública.

Son muchas las solicitudes incohadas en este Gobierno de provincia en obtencion de licencias de uso de armas y de caza y renovacion de las del año anterior, que á pesar de hallarse estimadas no se presentan los que las suscriben á proveerse de aquellos documentos; como esto pudiera ser causa en unos del errado concepto de que les habia de servir de lenitivo su pretension para en el caso de ser sorprendidos en el uso de armas sin autorizacion y en otros por ignorar el estado de sus instancias, se publican á continuacion sus nombres y vecindad llamando la atencion de la Guardia civil y de los Alcaldes para que en el fundado supuesto de que posean armas ó se dediquen al ejercicio de la caza, procedan con ellos como sino hubiesen solicitado las licencias ó su renovacion.

Palencia 20 de Setiembre de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

**NOTA de los sugetos que tienen concedidas licencias de uso de armas, sin que se hayan presentado á recogerlas hasta la fecha.**

NOMBRES.	PUEBLOS.
D. Pascual Abarquero.	Hontoria de Cerrato.
José Arroyo.	Cervera.
Santos Abarquero.	Castrillo de Onielo.
Patricio Arroyo.	Hérmedes.
Sinforiano Andrés.	Villarramiel.
Joaquin Alonso.	Ledigos.
Juan Arran.	Villaescusa de Ecla.
Mateo Acero.	Cervatos de la Cueva.
Tomás Arija.	Melgar de Yuso.
Bernardo Antolinez.	Grijota.
Pedro Asensio.	Cevico Navero.
Paulo Arnaiz.	Cordovilla la Real.
Pedro Aguilar.	Collazos.
Gregorio Andrés.	Cisneros.
Pablo Alonso Villalobos.	Olmos de Ojeda.
Angel Aldez.	Cisneros.
Vicente Andres García.	Vertabillio.
Pedro Aranzanas.	Villodrigo.
Victor Areños.	San Roman de la Cuba.
Celestino Alonso.	Villamediana.
Vicente Abril.	Paradilla.
Luis Ayuso.	Soto de Cerrato.
Melchor Abad.	Ventosa.
Ramon Alejos Encinas.	Villambroz.
Andrés Acitores.	Torquemada.
Juan Areños.	San Roman de la Cuba.
Fernando Beltran.	Vertabillio.
Francisco Barriuso.	Puente-toma.
Felipe Bores.	Villamuera.
Joaquin Borge.	San Nicolás del Real Camino.
José Barrio.	Villabermudo.
Antonio Blanco.	Buenavista.
Roman Borro.	Villamediana.
Antonio Bernardino Santos.	Cillamayor.
Fulgencio Chico.	Revenga.
Raimundo Cabeza.	Becerril de Campos.
Sisebuto Camarero.	Herrera de Valdecañas.
Juan Francisco Camino.	Cubillas de Cerrato.
Eugenio Cerrato.	Torquemada.
Lorenzo Castañeda.	Las Cabañas.

## NOMBRES.

## PUEBLOS.

Antonio Centeno.	Villadiezma.
Saturnino de la Cal.	Alba de Cerrato.
Pedro Miguel Cañizal.	Villaconancio.
Santiago Carbonera.	Saldaña.
Gervasio Calderon.	Carrion.
Pedro Calleja Mozo.	Palencia.
Antonio Castañeda.	Piña de Campos
Prudencio Carrancio.	Villoldo.
Mauricio Cabezon.	Villantodrigo.
Gorgonio Chicote.	Cordovilla la Real.
Cecilio Chicote.	Idem.
Carlos Cosgaya García.	Oteros de Boedo.
Leonardo Durantez.	Riveros de la Cueva.
Felipe Delgado.	Villarrobejo.
Pedro Diez.	Villalobon.
Mariano Diez Ibañez.	Velilla de Guardo.
Francisco Diez.	Villaeles.
Adriano Diez.	Villada.
Mariano Diez.	Villaviudas.
Juan Delgado.	Saldaña.
Antonio Delgado.	Fuentes de Nava.
Casimiro Ezquerria.	Aguilar.
Mariano Espina.	Baltanás.
Miguel Espeso.	Santillan de la Vega.
Claudio Estébanez.	Marcilla.
Marcos Fernandez.	Villota del Duque.
Juan Franco.	Villaneceriel.
Lúcas Fernandez.	Cubillas de Cerrato.
Antonio Franco.	Villabastas.
Gregorio Fernandez.	Villelga.
Tomás Franco.	San Cristóbal de Boedo.
Claudio Fernandez.	Bustillo del Páramo.
Manuel Fernandez.	Palacios del Alcor.
Gerónimo Fernandez.	Valdespina.
Juan Francisco María de Velasco.	Herrera de Pisuerga.
Cándido Fernandez.	Valcabadillo.
Santiago Florez.	Castrillo de Onielo.
Domingo García.	Revilla de Pomar.
Santos Garcia Rebollar.	Fuentes de Valdepero.
José Gutierrez.	Levanza.
José Gutierrez.	Villamoronta.
José Gutierrez.	Poza de la Vega.
Felipe García.	Salinas.
Raimundo Gil.	Támara.
Joaquin Jimenez.	Baltanás.
Juan García.	San Salvador del Moral.
Elias Gutierrez.	Prádanos.
Teodoro Gonzalez.	Carrion.
Miguel Gonzalez.	Idem.
Carlos García, mayor.	San Jorde.
Manuel Galindo.	Carrion.
Cirilo García.	Idem.
Benigno del Valle.	Idem.
Manuel Gallego.	Villaprovedo.
Miguel García.	Ledigos.
Manuel García.	Pedrosa.
Ventura Gallardo.	Buenavista.
Tomás Gutierrez.	Poblacion de Arroyo.
Manuel García.	San Roman de la Cuba.
Pedro Gonzalez.	Villanuño.
Luciano Gutiez.	Becerril de Campos.
Nicolás García Martin.	Villarramiel.
Bonifacio García.	Villabermudo.
Felipe Gutiez.	Astudillo.
Juan García Vergara.	Palencia.
Mariano Gonzalez.	Piña de Campos.
Fernando García.	Puebla de Lilla.
Roman García.	Soto de Cerrato.
Alonso García.	Calzadilla de la Cueva.
Leon Gomez.	Villamoronta.
Eugenio Gutierrez.	Renedo de Zalima.
Plácido Garrido.	Carrion.
Gregorio Hernandez.	Dueñas.
José Herreros.	Navalcarnero (provincia de Salamanca).
Santiago Hermoso.	Santa Cecilia.
Andrés Hermoso.	Paradilla.
Francisco Hermoso.	Villacidaler.
Joaquin Herrero.	Barruelo.
Cándido Izquierdo.	Dueñas.
Carlos Benito y Perez.	Vertabillio.
Hermenegildo Izquierdo.	Villadiezma.
José Ibañez.	Torquemada.
Waldo Izquierdo.	Villeras.
Hermenegildo Lerma.	Torquemada.
Victor Lozano.	Abinante.
Francisco Lopez.	Holleros.
Lúcas Leon.	Paredes de Nava.
Valeriano Lobon.	Torquemada.
Pedro Llorente.	Celada.
Joaquin Lopez García.	Tabanera de Cerrato.
Gregorio Lozano.	Astudillo.
Lúcas Leon.	Calzada de los Molinos.
Casiano Lagunilla.	Torre de los Molinos.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Anastasio Moreno.	Valle de Cerrato.
Mariano Miguel.	Magáz.
Florentino Monge.	Alar del Rey.
Pedro Gonzalez.	Nogales.
Tomás Misiego.	Dueñas.
Luis Martinez.	Guardo.
Prudencia Marcos.	Torremormojon.
Juan Morán.	Valcabadillo.
Vicente Moro.	Villalumbroso.
Vafentin Martin.	Espinosa de Villagonzalo.
José Martinez.	Velilla de Guardo.
Vicente Merino.	Poblacion de Arroyo.
Genaro Mendoza.	Hérmedes.
Martin Mocha.	Villaviudas.
Manuel Montoya.	Carrion.
Manuel Muñoz y Bedoya.	Alar del Rey.
Antonio Minguéz.	Castrillo de Onielo.
Fernando Martin.	Riveros de la Cueva.
Valentin Martin.	Espinosa de Villagonzalo.
Matías Martinez.	Villanueva de los Nabos.
Zacarias Martinez.	Villodrigo.
Andrés Martin Baños.	Villavega.
Angel Merino.	Bustillo del Páramo.
Nicolás Miguel.	Idem.
Pedro Salán.	Idem.
Cláudio Fernandez.	Idem.
Basilio Martinez.	Villalcon.
Tomás Mateo.	Cervatos de la Cueva.
Anastasio Merino.	Villota del Duque.
Mariano Merino.	Velilla del Duque.
Fermin Martin.	Naveros de Pisuerga.
Martin Melendez.	Santillan de la Vega.
José Merino.	Barruelo.
Enrique Martin.	Valderrábano.
Pedro Montalvo.	Villada.
Leonardo Martin.	Villanueva de Arriba.
Pedro Nicolás.	Villacidaler.
Manuel Nieto.	Castrillo de Onielo.
Domingo Nieto.	Magáz.
Gabriel Olivares.	Baltanás.
Cirilo Ortega.	Villasarracino.
Manuel Orejon.	Astudillo.
Martin Olea.	Villamediana.
Braulio Perez.	Magáz.
Pedro Perez Villanueva.	Villaverde de la Peña.
Tomás Palos.	Monzon.
Antonio Palacin.	Villodrigo.
Basilio Puerto y Zamora.	Alba de Cerrato.
Nicolás Paraiso.	Cevico de la Torre.
Miguel Prieto.	Herrera de Valdecañas.
Matías Polo.	Valdeolmillos.
Fernando Pascual.	Cordovilla la Real.
Enrique Prieto.	Herrera de Valdecañas.
Cárlos Perez.	Santoyo.
Juan Prieto.	Laguilla.
Juan Puebla.	Villarodrigo.
Mariano Plaza Calvo.	Astudillo.
Leoncio Polanco Andrés.	Pedraza.
Pedro Plaza.	Astudillo.
Clemente Plaza.	Idem.
Juan Prieto.	Villarramiel.
Gregorio Quijano.	Villaturde.
Francisco Roldan.	Autilla del Pino.
Jacinto Rodriguez.	Valle de Cerrato.
Manuel Rodriguez.	Herrera de Pisuerga.
Hermenegildo Ruiz.	Castrillo de Villavega.
Remigio Rodriguez.	Villaumbrales.
Manuel Rojo.	Hérmedes.
Eusebio Rojo.	Bado.
Blas Rodriguez.	Arroyo.
Santos Ruiz Perez.	Cevico de la Torre.
Francisco Ruiz y Ruiz.	Salcedillo.
Martin Roscales.	Puebla de Valdavia.
<del>Clemente Redondo.</del>	Quintanatello.
Miguel Roman.	Valdespina.
Agustin Romero.	Villadiezma.
Pedro Ruiz.	Vertabillo.
Mariano Ramirez.	Villoldo.
Ignacio Ramirez.	Idem.
Valentin Ruiz Perez.	Villaviudas.
Felipe Ramos.	Villodre.
Andrés Rojo.	Abia de las Torres.
José Rodriguez.	San Cristóbal de Guayan.
Anacleto Ruiz.	Itero de la Vega.
Braulio Saldaña.	Rivas.
Felipe Sendino.	Cordovilla la Real.
Juan Francisco Sanz.	Salinas.
Trifon Sologuren.	Amusco.
Benigno Salán.	Villelga.
Bartolomé Sanz.	Ledigos.
Matías Sancho.	Santa Cruz de Boedo.
Francisco Salvador.	Cozuelos.
Miguel Sta. Maria.	Villahan.

NOMBRES.

PUEBLOS.

Isidoro Saez.	Cisneros.
Mariano Sainz.	Castrillo de Onielo.
Vicente Sevillano.	Lomas.
Eulogio Sanchez.	Piña de Campos.
Victoriano Salas.	Santillan de la Vega.
Francisco Vazquez.	Villodre.
Pedro Villahoz Asensio.	Cevico Navero.
Miguel Velez.	Cevico de la Torre.
Luis Villameriel.	Monzon.
Márcos Vergara.	Amusco.
Cárlos Villegas.	Baños de la Peña.
Miguel Villa.	Salcedillo.
Pedro Toribio.	Santillan de la Vega.
Francisco Vallejo.	Cervatos de la Cueva.
Julian Villaverde.	Villahan.
Pedro Tejedo.	Marcilla.
Manuel Vicente.	Villanueva del Rebollar.
Ventura Viguera.	Idem.
Estéban Aparicio.	Idem.
Geminiano Gomez.	Idem.
Cárlos Diez.	Idem.

Anuncios oficiales.

**D. Andrés Leon Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.**

Por el presente hago saber: Que no habiéndose accedido en junta general de acreedores á la quita ó espera solicitada por D. Pedro Miguel, vecino de esta ciudad, en el concurso voluntario de sus bienes, por auto de 10 de Agosto último, le fué admitido dicho concurso, habiéndose practicado el embargo general y depósito de sus bienes, y la ocupacion de los libros y papeles. En su consecuencia, he acordado en providencia de 16 del corriente, se anuncie por edictos citando y emplazando á los acreedores, como lo hago, á fin de que se presenten en este Juzgado por medio de procurador y con poder bastante, dentro del término de veinte dias, con los títulos justificativos, bajo apercibimiento, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á diecisiete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Andrés Leon Martin.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

**Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido etc.**

Por el presente hago notorio: Que en el juicio de concurso necesario de acreedores que me hallo sustanciando contra bienes de D. Juan García Santos, su mujer Doña María Benito y de su hijo D. Juan García de la Cuesta, vecinos de Perazancas, se ha señalado el dia siete del próximo Octubre y hora de audiencia para celebracion de la Junta de graduacion de créditos, que ha de tener lugar entre los acreedores que les hubieren sido reconocidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos noventa y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su publicidad se insertara este en el *Boletin oficial* de la provincia como lo tengo acordado. Dado en Cervera á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.— José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

**Ayuntamiento Constitucional de Boada de Campos.**

El dia 14 del corriente se depositaron por el Alcalde de Boada de Campos tres bueyes jesmandados, cuyas señas se expresan á continuacion, y como no se haya presentado hasta la fecha persona alguna á reclamarlos, se da publicidad por medio de este anuncio á fin de que llegando á conocimiento de su dueño se presente á recogerlos, abonando los gastos que haya originado.

*Señas.*

Uno como de 8 años, cornigacho, negro peceño, como de 480 libras.  
Otro de la misma edad, poco mas ó menos, de algo ménos peso, los cuernos bastante abiertos, castaño claro.  
Y el otro como de 10 años, cornigacho, pío, de 400 libras próximamente.

**FERIA**

EN LA

**Pola de Laviana de Asturias.**

Con el competente permiso de la Autoridad se establece en la Pola de Laviana, partido judicial de su nombre, en los dias 6, 7 y 8 del próximo octubre una feria de toda clase de géneros, ganados, frutos y efectos de consumos, etc: etc.

Los concurrentes á ella hallarán en esta villa todas las comodidades apetecibles, y la Municipalidad no perdonará medio alguno para que esta feria adquiera el buen nombre que se desea.  
Pola de Laviana 7 de Setiembre de 1861.  
—El Alcalde, Gaspar Garcia Lovet.

**Anuncios particulares.**

Quien hubiese perdido una moneda de oro, la que se halla en poder de D. Ambrosio Escobar, Alcalde y vecino de Añoza, puede pasar á recogerla diciendo ántes el valor de ella, y pasado 20 dias despues del anuncio sin parecer dueño, se entregará la mitad á la casa de Beneficencia de la provincia y la otra mitad á tres pobres de solemnidad de este pueblo.

**Imprenta de José M. Herran,**  
calle Mayor, núm. 101.